



Sr. D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de Orden por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica.

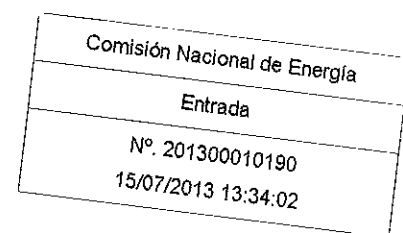
De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 7 días, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 15 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda



Anexo: Lo citado.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

El artículo 17.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establece que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, actualmente Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán con base en los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Por su parte, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, determina en su disposición final cuarta, sobre revisión de precios de los peajes de acceso de energía eléctrica que el Ministro de Industria, Energía y Turismo deberá aprobar, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, y en el plazo máximo de un mes a contar desde su entrada en vigor, una revisión de los precios de los términos de potencia y de los términos de energía activa de los peajes de acceso a las redes definidos en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en su normativa de desarrollo.

En relación a la fijación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, el Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista, contempla en su disposición transitoria primera lo siguientes:

“1. Hasta que la Comisión Nacional de Energía establezca la metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional undécima.tercero.1.decimonovena.i de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, la aprobación de los peajes de acceso se realizará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.”

La citada Comisión remitió el 18 de junio de 2012 a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad el texto de la Consulta Pública sobre la “Metodología de asignación de costes a los peajes de acceso eléctricos”, aprobada por su Consejo en su sesión de 14 de junio de 2012, y que también fue publicada en la página web institucional.

Posteriormente, tras el proceso de consulta pública, el pasado 17 de mayo de 2013 la Comisión Nacional de Energía remitió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, para observaciones, un borrador de Circular por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad en cumplimiento del Real Decreto-ley 13/2012, de 30 de marzo, por el que se transponen directivas en materia de mercados interiores de electricidad y gas y en materia de comunicaciones electrónicas, y por el que se adoptan medidas para la corrección de las



desviaciones por desajustes entre los costes e ingresos de los sectores eléctrico y gasista. En la fecha actual, no ha sido aprobada la citada circular.

Mediante el anteriormente citado Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, se adoptan un conjunto de medidas por razones de extraordinaria y urgente necesidad justificadas por la garantía de la sostenibilidad económica del sistema eléctrico. Entre ellas se aborda la necesidad de llevar acabo esta revisión con carácter de urgencia teniendo en cuenta el impacto que tiene el escenario de caída de demanda de energía eléctrica más acusada de lo previsto y en línea con las modificaciones relativas a las diferentes partidas de costes del sistema contenidas en dicho real decreto-ley.

Por otro lado, en el artículo 7 del Real Decreto 485/2009, de 3 de abril, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector de la energía eléctrica, se fija la metodología de cálculo y revisión de las tarifas de último recurso, disponiendo al respecto que el Ministro de Industria, Energía y Turismo dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de estas tarifas de último recurso, determinando su estructura de forma coherente con los peajes de acceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la presente orden se revisan los precios de los términos de potencia y de energía activa de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica de aplicación a todas las categorías de consumidores a partir de su entrada en vigor. Esta modificación tiene un doble objetivo: por un lado, cambiar la ponderación de la facturación de los términos de potencia y energía activa resultante de aplicar los citados precios, de forma que se da mayor peso a la facturación del término de potencia, teniendo en cuenta la estructura de costes del sistema eléctrico.

Así, se revisan al alza los precios con el fin de incrementar los ingresos procedentes de los mismos a fin de reducir el desequilibrio entre ingresos y costes del sistema eléctrico contribuyendo con ello a su sostenibilidad económica.

Esta modificación debe entenderse sin perjuicio de las potestades de la Comisión Nacional de Energía para el establecimiento de la metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como de otras modificaciones que pudieran derivarse de ésta.

Las revisiones de precios contenidas en la presente orden serán de aplicación a los consumos que se realicen a partir de su entrada en vigor.

En la presente orden se incorpora lo previsto en la disposición adicional cuarta Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, en relación con la financiación en un 50 por ciento con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de los extracostes derivados de las actividades de producción de energía eléctrica cuando se desarrollen en territorios insulares y extrapeninsulares de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

Asimismo, se tiene en cuenta en la presente norma que desde la publicación de la Orden IET/222/2013 hasta la fecha de la Liquidación 3/2013 realizada por la Comisión Nacional de Energía se han registrado nuevas emisiones del fondo de titulización del déficit del sector eléctrico (FADE), por lo que se actualizan la anualidades de las categorías "Déficit



2010”, “Déficit 2011” y la anualidad correspondiente a FADE contenidas en la mencionada orden.

Por otro lado, se da el caso de que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 600/2011 interpuesto contra la Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial, ha declarado la nulidad de la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden, y ello por considerar que no resultaba debidamente motivada la fijación del precio de alquiler de los contadores con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos que en ella se determinaba

En la presente orden se procede a dar cumplimiento a la citada Sentencia, exponiendo en su Memoria anexa las razones que justifican la fijación de los precios de los alquileres de los contadores con apoyo del *“Informe de la CNE sobre el mandato establecido en la Orden ITC/3860/2007, de tarifa 2008, relativo al precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión”* aprobado por el Consejo de la CNE con fecha 18 de junio de 2008.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la presente propuesta ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía. El trámite de audiencia de esta orden ha sido evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

Mediante acuerdo de xx de xxxx de 2013, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.

En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

Artículo 1. *Revisión de los peajes de acceso.*

Los precios de los términos de potencia y energía activa de aplicación a partir de la entrada en vigor de la presente orden y correspondientes a los peajes de acceso definidos en el capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica., son los fijados en el anexo I de la presente orden.



Artículo 2. Anualidades del desajuste de ingresos para 2013.

1. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional vigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y sin perjuicio de las anualidades que correspondan para satisfacer los derechos de cobro del sistema eléctrico pendientes a la entrada en vigor de la presente orden, las cantidades previstas para satisfacer dichos derechos son las siguientes:

DESAJUSTE DE INGRESOS	(Euros)
Anualidad FADE	1.863.933.437
Déficit extrapeninsular 2003 a 2005	1.460
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2005	296.184.600
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2007	96.409.440
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2010	65.401.971
Déficit ingresos liquidaciones de las actividades reguladas en el año 2011	26.322.317
Déficit 2012 (Desajustes)	280.263.657
TOTAL	2.628.516.881

A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán como costes de las actividades reguladas.

Artículo 3. Costes definidos como cuotas con destinos específicos.

1. La cuantía de los costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso a las redes, se establecen a partir de 1 de enero de 2013 en los porcentajes siguientes:

	% Sobre peaje de acceso
Costes permanentes:	
-Tasa de la Comisión Nacional de Energía	0,150
Costes de diversificación y Seguridad de abastecimiento:	
- Moratoria nuclear	0,523
- 2ª Parte del ciclo de combustible nuclear	0,001
Recargo para recuperar el déficit de ingresos en la liquidación de las actividades reguladas generado entre el 1 de enero de 2005 y el 31 de diciembre de 2005.	2,051



2. El 50 por ciento de la compensación insular y extrapeninsular prevista para 2013 será financiada con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Disposición adicional única. *Precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos.*

1. El precio medio del alquiler de los contadores electrónicos monofásicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación, operación y mantenimiento de los mismos, será de 0,81 euros/mes.

2. El precio medio de alquiler de los contadores electrónicos trifásicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos, considerando no solo el precio del propio equipo sino también los costes asociados a su instalación, operación y mantenimiento de los mismos, será de 1,15 euros/mes.

3. Los precios que se establecen en los apartados 1 y 2 se aplicarán a partir del 1 de julio de 2013.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente orden.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López



ANEXO I

Precios de los términos de potencia y términos de energía activa, de los peajes de acceso definidos en capítulo VI de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, por la que se establece el mecanismo de traspaso de clientes del mercado a tarifa al suministro de último recurso de energía eléctrica y el procedimiento de cálculo y estructura de las tarifas de último recurso de energía eléctrica, en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética y en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

1.º Precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso de baja tensión:

1.1. Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y coeficientes de los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominadas 2.0A (sin discriminación horaria) y 2.0DHA (con discriminación horaria).

- Término de facturación de potencia:

TPA : 31,590425 €/kW y año

- Término de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0 A:

TEA : 0,053156 €/kWh

- Términos de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0DHA (con discriminación horaria):

	Período 1	Período 2
TEA: €/kWh	0,074419	0,002658

1.2 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso definidas en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de diciembre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica aplicables a los suministros efectuados en baja tensión con potencia contratada mayor a 10 kW.

- Peaje 2.1A, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW:

- Tp: 39,903601 €/kW y año

- Te: 0,060668 €/kWh

- Peaje 2.1DHA, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW, con aplicación de discriminación horaria :

- Tp: 39,903601 €/kW y año



- Te

	Período 1	Período 2
Te: €/kWh	0,078868	0,013953

- Peaje 3.0A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	39,614059	23,768434	15,845625
Te: €/kWh	0,018249	0,012231	0,004543

1.3 Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y coeficientes de los peajes de acceso aplicables a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada menor o igual a 10 kW denominada 2.0DHS (con discriminación horaria supervalle).

- Término de facturación de potencia:

TPA : 31,590425 €/kW y año

- Términos de facturación de energía activa a aplicar al peaje 2.0DHS:

	Período 1	Período 2	Período 3
TEA: €/kWh	0,074419	0,003721	0,001329

1.4. Precios de los términos de potencia y términos de energía, activa y reactiva, de los peajes de acceso definidos en el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, aplicables a los suministros efectuados en baja tensión con potencia contratada mayor a 10 kW.

- Peaje 2.1DHS, de aplicación a los suministros efectuados a tensiones no superiores a 1 kV y con potencia contratada mayor de 10 kW y menor o igual a 15 kW, con aplicación de discriminación horaria supervalle:

- Tp: 39,903601 €/kW y año

- Te

	Período 1	Período 2	Período 3
Te: €/kWh	0,078868	0,018837	0,006976



2.º Precios de los términos de potencia y energía activa de los peajes de acceso de alta tensión:

1. Peaje 3.1A:

	Período tarifario 1	Período tarifario 2	Período tarifario 3
Tp: €/kW y año	57,497750	35,457318	8,130767
Te: €/kWh	0,013929	0,012393	0,007584

2. Peajes de alta tensión de 6 periodos tarifarios (6.):

TÉRMINOS DE POTENCIA

€/KW y año

Peaje	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	38,031047	19,031985	13,928252	13,928252	13,928252	6,354968
6.2	21,509911	10,764263	7,877654	7,877654	7,877654	3,594295
6.3	18,362639	9,189267	6,725018	6,725018	6,725018	3,068388
6.4	13,296137	6,653825	4,869496	4,869496	4,869496	2,221779
6.5	13,296137	6,653825	4,869496	4,869496	4,869496	2,221779

TÉRMINOS DE ENERGÍA

€/KWh

Peaje	Período 1	Período 2	Período 3	Período 4	Período 5	Período 6
6.1	0,025919	0,019357	0,010314	0,005133	0,003315	0,002076
6.2	0,015131	0,011300	0,006023	0,002996	0,001935	0,001211
6.3	0,014608	0,010909	0,005813	0,002891	0,001868	0,001171
6.4	0,008212	0,006813	0,003905	0,002217	0,001431	0,000987
6.5	0,008212	0,006813	0,003905	0,002217	0,001431	0,000987



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE LA NORMA

En el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se adoptan un conjunto de medidas por razones de extraordinaria y urgente necesidad justificadas por la garantía de la sostenibilidad económica del sistema eléctrico.

Entre las medidas adoptadas, se determina que el Ministro de Industria, Energía y Turismo procederá a realizar una revisión de los precios de los peajes de acceso de energía eléctrica. Esta revisión se prevé con carácter de urgencia teniendo en cuenta el impacto que tiene el escenario de caída de demanda de energía eléctrica más acusada de lo previsto y en línea con las modificaciones relativas a las diferentes partidas de costes del sistema contenidas en dicho real decreto-ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la presente orden se revisan los precios de los términos de potencia y de energía activa de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica de aplicación a todas las categorías de consumidores a partir de su entrada en vigor. Esta modificación tiene un doble objetivo: por un lado, cambiar la ponderación de la facturación de los términos de potencia y energía activa resultante de aplicar los citados precios, de forma que se da mayor peso a la facturación del término de potencia, teniendo en cuenta la estructura de costes del sistema eléctrico y con el objetivo de reducir el impacto que el actual contexto de caída de demanda tiene en los ingresos del sistema.

Por otro lado, se revisan al alza los precios con el fin de incrementar los ingresos procedentes de los mismos a fin de reducir el desequilibrio entre ingresos y costes del sistema eléctrico contribuyendo con ello a su sostenibilidad económica.

Esta modificación debe entenderse sin perjuicio de las potestades de la Comisión Nacional de Energía para el establecimiento de la metodología para el cálculo de la parte de los peajes de acceso a las redes de electricidad correspondientes a los costes de transporte y distribución de energía eléctrica, así como de otras modificaciones que pudieran derivarse de ésta.

Las revisiones de precios contenidas en la presente orden serán de aplicación a los consumos que se realicen a partir de su entrada en vigor.

Por otro lado, la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 en recurso contencioso-administrativo nº 600/2011 contra la Orden ITC/2452/2011, de 13 de septiembre, por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial estima el citado recurso y, en consecuencia, declara la nulidad de



la Disposición Adicional Segunda de dicha Orden. El recurso tenía como objeto la citada disposición fundándose la demanda en la falta de motivación del precio de alquiler de los contadores con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos que en ella se determinaban. Estos contadores se diferencian entre monofásicos o trifásicos.

En la presente orden se procede a dar cumplimiento a la citada Sentencia, entendiendo que la justificación de los precios de los alquileres de los contadores se encuentra en el *"Informe de la CNE sobre el mandato establecido en la Orden ITC/3860/2007, de tarifa 2008, relativo al precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión"* aprobado por el Consejo de la CNE con fecha 18 de junio de 2008.

1.2 OBJETIVOS

Los objetivos que pretenden conseguirse con la presente norma, en relación con los puntos expuestos en el apartado 1.1. *Necesidad de la norma* de esta memoria, son los siguientes:

- Efectuar la revisión para 2013 de los precios de los términos de potencia y de energía activa de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica de aplicación a todas las categorías de consumidores a partir de su entrada en vigor.
- Debido a esta variación de precios, se recalculan los porcentajes destinados a la recaudación de costes con destinos específicos que, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, deben satisfacer los consumidores directos en mercado y comercializadores por los contratos de acceso.
- Actualizar la anualidades de las categorías "Déficit 2010", "Déficit 2011" y la anualidad correspondiente a FADE contenidas en la mencionada orden.
- Dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 en recurso contencioso-administrativo nº 600/2011.

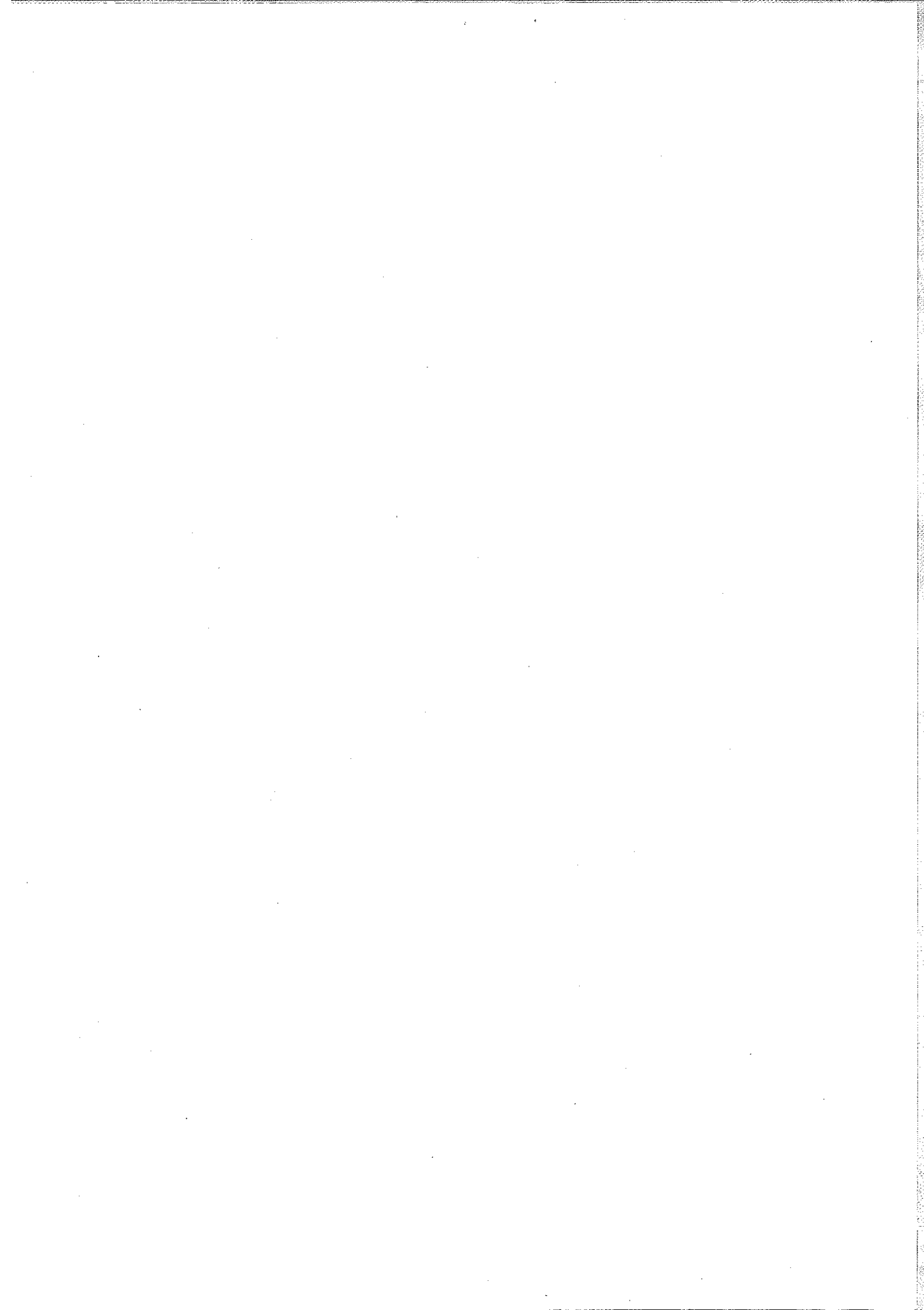
2. CONTENIDO.

2.1 CONTENIDO

La orden consta de una exposición de motivos, tres artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria única, y una única disposiciones final, así como un anexo.

El contenido de la propuesta de Orden Ministerial es el siguiente:

En el artículo 1 se procede a la revisión de los precios de los términos de potencia y energía activa correspondientes a los peajes de acceso de todas las categorías de consumidores definidos en la normativa en vigor. Estos precios serán de aplicación a partir de la entrada en vigor de la orden.





En el Anexo I se recogen los valores concretos de cada uno de los precios.

El artículo 2 actualiza las cuantías de las anualidades del desajuste de ingresos para 2013, teniendo en cuenta las emisiones del fondo de titulización del sector eléctrico realizadas desde la entrada en vigor de la Orden IET/221/2013. A los efectos de su liquidación y cobro, estos costes se considerarán como costes de las actividades reguladas.

Por su parte, se procede en el artículo 3 a actualizar los valores de los costes definidos como cuotas con destinos específicos, dado que al variar los ingresos por peajes deben adecuarse a los valores necesarios para recaudar las cantidades previstas en la Orden IET/221/2013.

En este mismo artículo se contempla la asunción del 50 por ciento de la compensación insular y extrapeninsular prevista para 2013 con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

En la disposición adicional única se establece el precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión para consumidores domésticos, en cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 en recurso contencioso-administrativo nº 600/2011.

Respecto a esta cuestión, cabe señalar que en la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, se incluía el plan de sustitución de contadores de medida en los suministros de energía eléctrica de hasta 15 kW de potencia contratada con el fin de impulsar la implantación de los sistemas de telegestión, y se daba un mandato a la CNE con el fin de fijar el precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión.

El "Informe de la CNE sobre el mandato establecido en la Orden ITC/3860/2007, de tarifa 2008, relativo al precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión" aprobado por el Consejo de la CNE con fecha 18 de junio de 2008 da cumplimiento al mandato indicado en el párrafo anterior.

Para la elaboración del citado informe, la CNE utilizó la información remitida tanto por las empresas distribuidoras como por varios fabricantes de equipos enviada por dichos agentes con motivo del Informe sobre el mandato establecido en el Real Decreto 1634/2006, relativo al plan de sustitución de equipos de medida (aprobado por su Consejo de administración el 25 de octubre de 2007). La CNE recabó información relativa a los conceptos que componían el precio de alquiler de los equipos: vida útil, desinstalación del equipo antiguo, instalación del equipo nuevo, coste del nuevo equipo, verificación del equipo, costes de operación y mantenimiento y de reposición de equipos averiados.



En el citado informe la CNE proponía un precio de 0,81 €/mes para los contadores monofásicos partiendo de un precio de alquiler de los contadores de 1,15 €/mes (en el que se tenía en cuenta su instalación masiva) y una reducción del casi 30% al tener en cuenta que el estudio realizado se basó exclusivamente en datos aportados por las empresas y que era esperable una importante reducción del conjunto de costes ante un plan de sustitución masiva de equipos de medida.

El precio propuesto para los contadores trifásicos de 1.15 €/mes se obtiene a partir del precio propuesto por la CNE en el informe citado en el que se tenía en cuenta una reducción de los costes de instalación por la sustitución masiva (1,64 €/mes), aplicándole una reducción del 17% al tener en cuenta que el estudio realizado se basó exclusivamente en datos aportados por las empresas y que es esperable una importante reducción del conjunto de costes ante un plan de sustitución masiva de equipos de medida.

En este punto hay que señalar que, desde la fecha de entrada en vigor de la Orden ITC/3022/2007, de 10 de octubre, por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los contadores de energía eléctrica, estáticos combinados, activa, clases a, b y c y reactiva, clases 2 y 3, a instalar en suministros de energía eléctrica hasta una potencia de 15 kW de activa que incorporan dispositivos de discriminación horaria y telegestión, en las fases de evaluación de la conformidad, verificación después de reparación o modificación y de verificación periódica, las actuaciones de verificación de los contadores domésticos (tipo 5) ya no son desarrolladas por los distribuidores y por lo tanto este concepto no se debe tener en cuenta a la hora de determinar el precio de alquiler de estos equipos. En el citado "informe de la de la CNE sobre el mandato establecido en la Orden ITC/3860/2007, de tarifa 2008, relativo al precio de alquiler de los contadores electrónicos con discriminación horaria y con posibilidad de telegestión" aprobado por el Consejo de la CNE con fecha 18 de junio de 2008, se indicaba que los costes de verificación ascienden a 0,21 €/mes para contadores trifásicos.

En virtud de lo anterior el precio de alquiler del contador trifásico de telegestión en precio de 2008 ascendería a 1,15 €/mes. No procede, por otro lado, la actualización de los precios de los contadores teniendo en cuenta la disminución del precio de los equipos derivada del desarrollo tecnológico y la sustitución masiva de los mismos.

Cabe indicar que en el precio de alquiler de los contadores no se pueden incluir otras inversiones adicionales, ni pretender sufragar los costes del Plan de Sustitución, los cuales son retribuidos a través de la retribución de la actividad de distribución. Las inversiones a realizar dentro del Plan de sustitución abarcan, además de los contadores, el sistema informático de gestión, el sistema de comunicación entre ambos y, en su caso, concentradores intermedios. En este sentido, en el informe de la CNE sobre el mandato establecido en el Real Decreto 1634/2006, relativo al plan de sustitución de equipos de medida (aprobado por el Consejo de administración de la CNE de 25 de octubre de 2007), indicaba que. "No se contempla tampoco que el precio de alquiler de los nuevos equipos de medida que se pueda definir a futuro se vea afectado para incluir costes asociados al Plan de sustitución."





En la **Disposición derogatoria** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

La **Disposición final única** establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.2 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo prescrito en la Disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la propuesta de Orden se envía a la Comisión Nacional de Energía para informe y realización del trámite de audiencia a los interesados a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

La Ley 17/2007, de 4 de julio, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, de 26 de junio de 2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE.

El artículo 17 de la citada Ley establece en su apartado 1 que el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes, que se establecerán en base a los costes de las actividades reguladas del sistema que correspondan, incluyendo entre ellos los costes permanentes y los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

Asimismo, el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, amplía el contenido del citado artículo 17 en lo relativo a la revisión de los peajes de acceso y, además, contempla en su disposición final cuarta una revisión de precios de los peajes de acceso de energía eléctrica por el Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrada en vigor de dicho real decreto-ley.



Por tanto, la presente orden se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

3.2.1. Impacto económico general

La propuesta de orden remitida recoge una revisión al alza de los peajes de acceso, necesaria para compensar la reducción de la partida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio 2014 destinada a la compensación del extracoste de la actividad de producción en 2013 en los sistemas insulares y extrapeninsulares.

3.2.2 Actualización de las previsiones de costes e ingresos para el año 2013.

1. Los escenarios de ingresos y costes inicialmente considerados en la elaboración de la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero, han sido revisados teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) La reducción de la demanda que se viene observando en el presente ejercicio 2013.

El escenario de demanda considerado en la Orden IET/221/2013 era el siguiente:

GWh (en b.c.)	Datos 2011 reales y previsión de 2012 y 2013. (REE)				
	2011	Incremento	2012	Incremento	2013
Peninsular	254.786	-2,0%	249.690	-0,3%	248.941
Extrapeninsular	15.030	0,6%	15.123	2,0%	15.423
<i>Balear</i>	5.743	-0,3%	5.726	2,4%	5.866
<i>Canario</i>	8.869	0,9%	8.951	1,2%	9.061
<i>Ceuta</i>	203	9,9%	223	14,8%	256
<i>Melilla</i>	215	3,3%	222	8,1%	240
TOTAL	269.816	-1,9%	264.813	-0,2%	264.364

La anterior demanda en barras de central supone una la demanda en consumidor final (descontadas las pérdidas) de 241.218 GWh.

En la presente propuesta se han tomado los datos de cierre de 2011 y 2012 de REE y se ha estimado la demanda para 2013:



Demanda 2011 y 2012 real (REE) y estimación 2013

	2011	Incremento	2012	Incremento	2013
Peninsular	254.786	-1,2%	251.710	-1,5%	247.934
Extrapeñinsular	15.030	0,7%	15.139	-0,5%	15.063
<i>Balear</i>	5.743	1,3%	5.819	-0,5%	5.790
<i>Canario</i>	8.869	0,2%	8.891	-0,5%	8.847
<i>Ceuta</i>	203	4,4%	212	-0,5%	211
<i>Melilla</i>	215	0,9%	217	-0,5%	216
TOTAL	269.816	-1,1%	266.849	-1,4%	262.998

La anterior demanda en barras de central supone una la demanda en consumidor final (descontadas las pérdidas) de 239.972 GWh, es decir, una caída de 0,5% respecto a la demanda en consumidor final prevista en la Orden IET/221/2013.

b) El menor precio de mercado diario consecuencia del efecto de la meteorología e especial en la primera mitad del año.

En la Orden IET/221/2013 fue considerado un precio de mercado previsto de 51,19 €/MWh, con base en la información del informe 3/2013, de la Comisión Nacional de Energía.

No obstante, en el reciente "Informe de seguimiento mensual y evolución de la proyección anual de los ingresos y costes del sistema eléctrico. Liquidación 4/2013" de la Comisión Nacional de Energía se estima un precio medio aritmético del mercado diario para el ejercicio 2013 de 44,62 €/MWh.

c) Respecto al bono social, se ha actualizado su estimación para 2013 en base al citado Informe de seguimiento mensual y evolución de la proyección anual de los ingresos y costes del sistema eléctrico. Liquidación 4/2013".

Asimismo, se tiene en cuenta la ejecución, con cargo a las liquidaciones de 2012, de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2012 en el recurso contencioso-administrativo 419/2010 contra la mencionada Orden ITC/1723/2009, de 26 de junio, se estima el mismo y se declara inaplicables tanto el artículo 2, apartado 5, y la disposición transitoria segunda, último párrafo, del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas en el sector energético y se aprueba el bono social, como las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Orden ITC/1723/2009 como consecuencia de la anterior declaración de inaplicabilidad de los preceptos citados del Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril.

d) El impacto en las distintas partidas de costes del sistema eléctrico derivado de las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

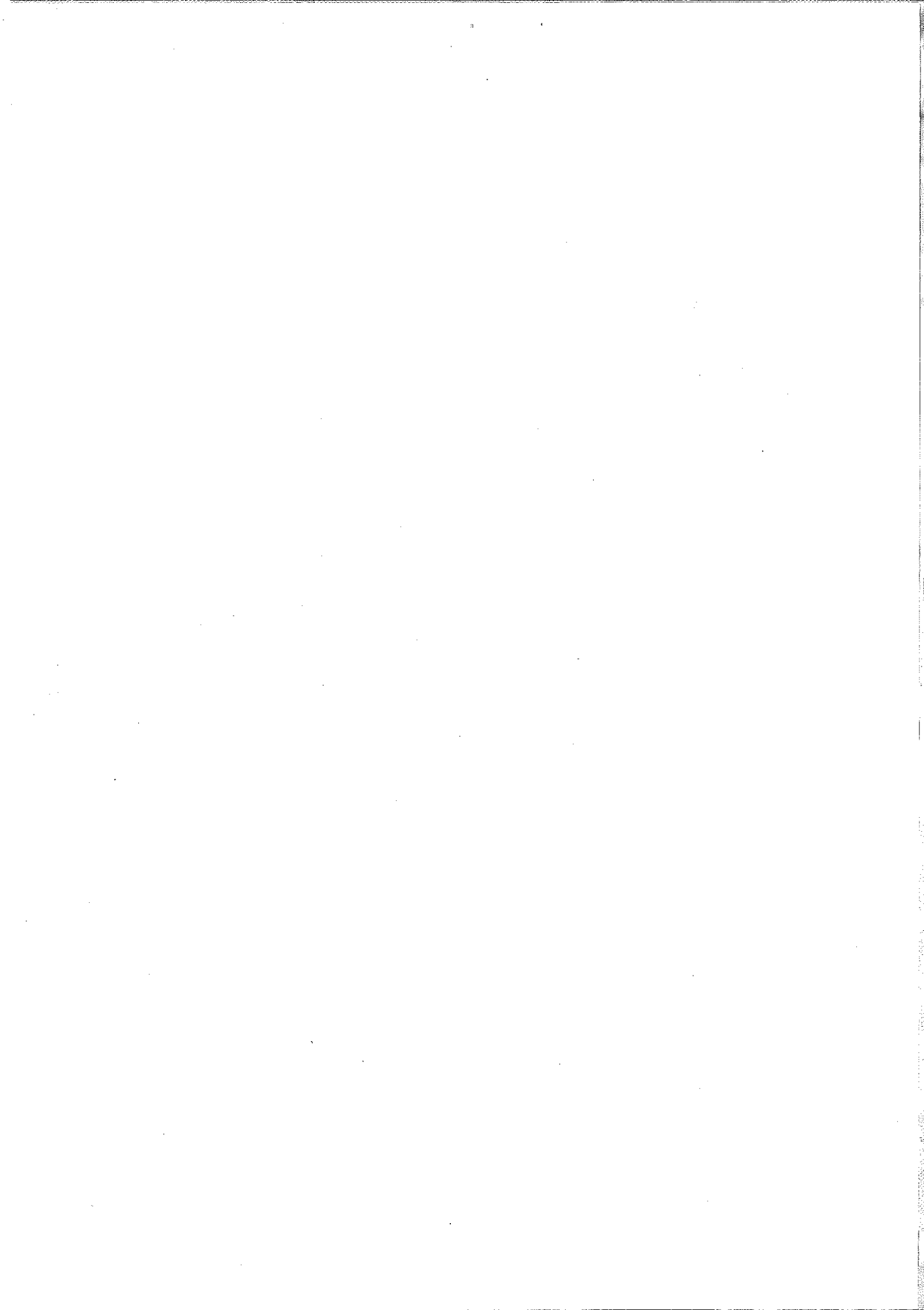
De forma destacada, se ha considerado la financiación del 50% del extracoste de generación en los SEIE, frente al 100% previsto en la Orden IET/221/2013, de 14 de



febrero. El valor de este extracoste ha sido revisado considerando tanto la disminución del precio de mercado estimado para 2013 como la aplicación de las medidas de ajuste derivadas del desarrollo normativo que debe adoptarse en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 13/2012 y Real Decreto-ley 20/2012.

e) El impacto de la revisión de las retribuciones de la actividad de transporte peninsular y extrapeninsular para los años 2008 a 2011.

2. Por otro lado, como resultado de facturar la demanda en consumidor final (descontadas las pérdidas) obtenida de acuerdo a la demanda en barras de central descrita anteriormente anterior a los precios de la propuesta de orden, resultarían unos ingresos anuales que se resumen en el cuadro siguiente:





Peaje de Acceso	Nº Clientes	Energía Consumida (GWh)	Facturación (€) propuesta agosto 2013
			Total Facturación Acceso
PEAJES DE BAJA TENSION	28.615.456	117.785	10.886.543.020
CLIENTES CON DERECHO A TUR	26.931.293	70.566	7.168.347.829
TOTAL ACOGIDOS A TUR	17.232.071	41.656	4.259.524.026
2.0 A (Pc ≤ 10 kW)	16.474.622	36.418	3.967.742.605
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)	757.449	5.238	291.781.422
2.0 DHS (Pc ≤ 10 kW)			
MERCADO LIBRE	9.699.222	28.910	2.908.823.802
2.0 A (Pc ≤ 10 kW)	9.364.876	26.685	2.769.784.944
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)	334.345	2.224	139.038.858
2.0 DHA (Pc ≤ 10 kW)			
RESTO BAJA TENSION	1.684.163	47.219	3.718.195.191
2.1 A (10 < Pc ≤ 15 kW)	717.851	6.476	791.448.198
2.1 DHA (10 < Pc ≤ 15 kW)	184.926	3.253	210.945.291
2.1 DHS (10 < Pc ≤ 15 kW)	0		0
3.0 A (Pc > 15 kW)	781.387	37.490	2.715.801.702
PEAJES DE ALTA TENSION	108.706	122.187	3.785.905.357
3.1 A (1 kV a 36 kV)	86.824	16.775	1.006.225.923
6.1 (1 kV a 36 kV)	19.376	56.912	2.177.655.099
6.2 (36 kV a 72,5 kV)	1.620	17.118	285.459.939
6.3 (72,5 kV a 145 kV)	396	8.350	114.042.567
6.4 (Mayor o igual a 145 kV)	490	22.656	201.829.861
Peaje Traspase Tajo Segura	1	375	691.969
TOTAL BT + AT	28.724.162	239.972	14.672.448.378



No obstante, en la presente propuesta se han considerado un incremento de ingresos (en el cuadro de ingresos y costes) prorrateados teniendo en cuenta que el incremento de peajes aplicará en la parte proporcional del año a contar desde la entrada en vigor de la orden.

A estos ingresos previstos por peajes de acceso, han de sumarse los siguientes ingresos adicionales que el sistema prevé recaudar en 2013:

- Facturación por energía reactiva, excesos de potencia y peajes de generación, los cuales en base a las previsiones facilitadas se estima que ascienden a unos 389 Millones de Euros.
- Ingresos por facturación por aplicación del artículo 21 de la Orden ITC/1659/2009, de 22 de junio, a suministros sin derecho a TUR, 60 Millones de euros.
- Ingresos por peajes de exportaciones y rentas de congestión, que alcanzarán unos ingresos de 79,2 Millones de Euros.

Por otra parte, se revisan las previsiones de ingresos del sistema provenientes de la contribución de los Presupuestos Generales del Estado y la correspondiente a otros mecanismos de financiación:

- Ingresos por subasta de emisiones de CO₂: en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se recoge una partida que ascenderá a un máximo de 450 Millones de euros, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.

No obstante, considerando la reducción de los precios de derechos de emisión, se estima un ingreso anual de 150 millones de euros.

- Ingresos por aplicación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética: en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se mantiene la partida de 2.921,468 Millones de euros
- Ingresos extraordinarios por una cantidad de 2.200 millones de euros derivados de la Ley por la que se establece la financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de determinados costes del sistema eléctrico, aprobada el 20 de junio de 2013 por el Pleno del Congreso de los Diputados,.

3. Teniendo en cuenta los anteriores factores a continuación se resumen los escenarios de ingresos y costes considerados en la elaboración de la presente propuesta de orden:



COSTES DEL SISTEMA (Miles C)	PREVISIÓN 2013 ORDEN IET/221/2013	PREVISIÓN 2013 PROPUESTA DE ORDEN REVISIÓN PEAJES DE ACCESO	DIFERENCIA PROPUESTA CON ORDEN IET/221/2013
Coste Transporte	1.664.636	1.588.636	76.000
Coste Distribución	5.253.539	4.905.539	348.000
Incentivo calidad de servicio distribución 2011	74.204	74.204	-
Previsiones de sobrecostos en redes liquidables en 2013	97.500	97.500	-
Incentivo disponibilidad transporte en las retribuciones de 2013	7.500	7.500	-
Incentivo distribución pérdidas 2013 y Calidad 2013	90.000	90.000	-
Coste Gestión Comercial Distribución	56.701	56.701	-
Costes de diversificación	9.874.500	10.515.500	- 641.000
Primas Régimen Especial	9.050.000	9.707.000	- 657.000
Servicio de Interrumpibilidad	748.900	732.900	16.000
Moratoria+ 2º Ciclo	75.600	75.600	-
Costes Permanentes	20.997	20.997	-
Cuotas	20.997	20.997	-
Compensación SEIE	-	925.000	- 925.000
Pagos de anualidades déficit actividades reguladas	2.321.726	2.348.253	- 26.527
Exceso déficit años anteriores	280.264	280.264	-
Total Costes	19.644.067	21.737.594	- 1.168.527
Saldo de Pagos por Capacidad:	- 275.810	- 573.633	297.823
"+"= Coste / "-"= ingreso	- 275.810	- 573.633	297.823
Ingresos Pagos por capacidad (3)	1.507.701	1.502.592	5.109
Coste Pagos por Capacidad (4)	1.231.891	928.959	302.932
Incentivo a la inversión	619.816	451.300	168.516
Incentivo a la disponibilidad	192.512	192.512	-
Resolución Restricciones por Garantía de Suministro	419.563	285.147	134.416
Total costes e ingresos regulados	19.368.257	21.163.961	- 870.705
Ingresos regulados (5)	14.077.200	14.488.833	411.633
Ingresos por peajes de acceso	14.077.200	14.488.833	411.633
Peajes Generadores	127.000	127.000	-
Ingresos art. 21 Orden ITC/1659/2009 (5)	60.000	60.000	-
Consumos en generación	100.000	100.000	-
Ingresos y Costes extraordinarios (6)= coste / "+"= ingreso	- 580.500	1.191.239	1.681.739
Ajustes varios liquidación 14	-	-	-
Impacto Sentencia TS de 7/03/2012	- 292.500	- 173.550	118.950
Devolución de la financiación del Bono Social	- 105.500	-	105.500
Financiación Bono Social	- 187.000	- 173.550	13.450
Orden revisión transporte	-	104.000	-
Resto R.Especial (Rd-ley)	-	749.589	749.589
Estimación de sobrecostos adicionales SEIE 2011	- 58.000	- 58.000	-
Ingreso periodificación Titulización FADE	-	709.200	709.200
Coste orden tipo interés (desajustes desde 2009 y déficits desde 2010)	- 200.000	- 200.000	-
Otros ingresos del sistema	5.571.468	5.271.468	300.000
INGRESOS LEY DE MEDIDAS FISCALES	2.921.468	2.921.468	-
INGRESOS POR CO2	450.000	150.000	- 300.000
INGRESOS PREVISTOS POR CRÉDITO EXTRAORDINARIO	2.200.000	2.200.000	-
Déficit/superávit	16.911	14.579	922.667

3.2.3. Efectos en la competencia en el mercado.

La propuesta de orden no tiene efectos significativos sobre la competencia.

3.2.4. Análisis de las cargas administrativas.

La propuesta de orden no tiene efectos en las cargas administrativas.

3.2.5. Impacto presupuestario.



Además de lo ya mencionado en relación al impacto económico general en el apartado 3.2.1 de la presente Memoria, cabe señalar que la propuesta de orden incluye, en aplicación de lo dispuesto en la Orden IET/221/2013, incremento de gasto público, por aplicación de lo contenido en las siguientes normas:

- Ingresos por subasta de emisiones de CO₂: 150 millones de euros previstos en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, en aplicación de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética.
- Ingresos por aplicación de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética: en la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, se recoge una partida que asciende a 2.921,468 Millones de euros
- Ingresos extraordinarios derivados del acuerdo de fecha 31 de enero de 2013 de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos en el que se establece que si resultase necesario se dotará al sistema eléctrico de crédito extraordinario que permita cubrir los costes del sistema, por una cantidad de 2.200 millones de euros.

3.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, esta propuesta de orden no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

3.4 OTROS IMPACTOS

No existen otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de orden.